

Supliciar y disciplinar los cuerpos. La tortura en la Historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

Suplicier et disciplinier les corps. La torture dans l'Histoire
To torment and discipline bodies. The torture in the History
Sufriaraztea eta gorputzak zigortzea. Tortura historian zehar

El adulterio continuado del marido en la familia de fueros de Cuenca-Teruel y la ceremonia del castigo a los culpables

L'adultère persistant du mari dans la famille de fueros de Cuenca-Teruel et la cérémonie du châtement aux coupables

The continued adultery of the husband in the family of fueros of Cuenca-Teruel and the punishment ceremony for the culprits

Senarraren adulterio etengabea Cuenca-Terueleko foruen familian eta errudunak zigortzeko ospakizuna

Plácido FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO

Universidad de Sevilla

Clio & Crimen, nº 15 (2018), pp. 9-28

Artículo recibido: 30/04/2018

Artículo aceptado: 17/09/2018

Resumen: *Exponemos en el presente artículo un estudio de historia cultural, que, con una lógica interdisciplinaria, interpreta bajo el auxilio del derecho y de la antropología la regulación del adulterio continuado del marido en la familia de fueros de Cuenca-Teruel, con especial detenimiento en las penas corporales y en la ceremonia del castigo prevista.*

Palabras clave: *Adulterio. Fueros. Cuenca. Derecho medieval. Adulterio. Siglo XIII.*

Résumé: *Nous présentons dans le présent article une étude de l'histoire culturelle qui, avec une approche interdisciplinaire, interprète la réglementation de l'adultère persistant du mari dans la famille des fueros de Cuenca-Teruel, avec une attention particulière pour les châtements corporels et la cérémonie de punition.*

Mots clés: *Adultère. Fueros. Cuenca. Droit médiéval. 13ème siècle.*

Abstract: *We expose in the present article a study of cultural history with an interdisciplinary approach. Our goal is to analyze the regulation of the continued adultery of the husband in the family of fueros of Cuenca-Teruel, with special attention to the corporal punishment and the punishment ceremony.*

Key words: *Adultery. Fueros. Cuenca. Medieval law. 13th century.*

Laburpena: *Artikulu honetan historia kulturalaren gaineko azterketa egin da. Bertan, diziplina arteko logikan oinarrituta, berariaz interpretatzen da, zuzenbidearen eta antropologiaren laguntzaz, senarrak Cuenca-Terueleko foruen familian baliatutako adulterio etengabearen erregulazioa. Halaber, bereziki aztertu dira gortuzeko zigorrak eta kasu horietarako aurreikusten zen zigor-ospakizuna.*

Giltza-hitzak: *Adulterioa. Foruak. Cuenca. Erdi Aroko zuzenbidea. Adulterioa. XIII. mendea.*

1. Introducción

En nuestra presente comunicación trataremos la cuestión de la regulación del adulterio continuado del marido en los fueros de Cuenca-Teruel, adentrándonos bajo una lógica interdisciplinaria en cuestiones de derecho medieval hispano. El XV Coloquio del Centro de Historia del Crimen de Durango nos convoca para abordar el tema de la tortura judicial y de la aplicación de penas corporales por sentencias condenatorias, poniendo el foco de atención en el cuerpo humano como objeto de tormentos y suplicios infligidos por la autoridad a lo largo de la historia. Una de estas penas corporales, cuyo análisis fue propuesto en la convocatoria a los investigadores, fue la pena de azotes, junto con otras como las mutilaciones, la pena capital y otros castigos que interesaban a los convocantes.

Pero es la pena de azotes la que principalmente retiene nuestro interés, en tanto que, precisamente, se trata de una pena que encontramos vinculada al adulterio continuado del marido en la mencionada familia de fueros de Cuenca-Teruel¹. Por ello, interpretamos como una valiosa oportunidad la celebración de este congreso para proseguir con la investigación en materia de sexualidad ilícita medieval que venimos desarrollando desde hace unos años desde el enfoque de la historia cultural² y, especialmente, para adentrarnos en la cuestión del castigo sobre los cuerpos y en la ceremonia misma de punición a los adúlteros, con las implicaciones simbólicas que expondremos en adelante.

Por último, podrá comprobarse cómo interpretamos también, bajo el auxilio de la sociología y de la antropología, la pena de destierro que encontramos vinculada a este delito en los fueros de Huete, Zorita de los Canes y Brihuega precisamente

¹ Para comprobar la extensión de esta familia foral en los territorios de Castilla y de Aragón, así como las distintas fechas de confección de sus fueros durante los siglos XIII y XIV, cf. BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, CSIC, Madrid, 1989. Téngase en cuenta que algunos de los fueros de esta familia se encuentran perdidos o aún no han sido editados, o bien no regulaban esta materia que aquí nos convoca. Ello ha reducido nuestra labor investigadora y nos ha obligado a focalizar nuestro análisis en los fueros de Cuenca, en su versión sistemática y primordial, así como en la versión romance del Códice Valentino, como en los fueros de Úbeda, Béjar, Iznatoraf, Alarcón, Andújar, Alcaraz, Alcázar, Baeza, Plasencia, Sabiote, Villaescusa del Haro, Teruel, Albarracín, Huete, Zorita de los Canes y Brihuega. Por lo tanto, los fueros de Haro y de Consuegra han quedado excluidos de nuestro análisis, pues, aunque sabemos de su existencia, no tenemos conocimiento de que hayan sido editados a día de hoy. Para comprobar las ediciones que manejamos de los fueros de esta familia, así como del resto de fuentes consultadas, véase el apartado 7 de Fuentes empleadas.

² Cf. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, «La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio: Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 13 (2016), pp. 53-74, «De los alcahuetes. Un estudio del título XXII de la Séptima Partida», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 24 (2017), pp. 219-242, «Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10», *En la España Medieval*, n° 40 (2017), pp. 269-308, «El perdón marital a la adúltera recluida por su delito. Un estudio de historia cultural de la Séptima Partida», *Revista Aequitas*, n° 9 (2017), pp. 7-28 y «El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinar al derecho medieval español», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 40 (2018), pp. 183-212.

como una pena corporal. Para lo cual, nos apoyaremos en un análisis de raíz durkheimiana y en la lógica de la separación ritual del ser devenido impuro, que ya hemos tenido ocasión de presentar en otros trabajos³, para enfocar la naturaleza y la precaria situación que en no pocas ocasiones enfrentaba el delincuente sexual en nuestro derecho histórico.

2. El adulterio continuado en la mayoría de los fueros de Cuenca-Teruel (grupo A de fueros)

Nuestro análisis se enmarca en el estudio de un delito libidinoso, que fue concebido como un *adulterio estable* o *habitual* por el investigador E. Gacto Fernández, quien realiza una primera y brillante aproximación a la materia⁴. En la presente obra, recuperaremos este concepto para abordar la única especie de adulterio del marido contemplada en el derecho foral medieval de los territorios de la antigua corona de Castilla de que tenemos conocimiento. Son diversas las normas dentro de esta familia foral que regularon esta materia, pero podemos subsumirlas en cuatro grandes grupos, uno mayoritario, constituido por la mayoría de los fueros de esta familia foral, y que prevenían la misma pena para los culpables, y otros tres minoritarios, uno integrado por los fueros aragoneses de Teruel y Albarracín, de redacción muy similar al anterior, el tercero integrado por los fueros hermanos de Huete y Zorita de los Canes, y el cuarto integrado únicamente por el fuero de Brihuega, en los términos que serán analizados.

En el presente apartado nos ocuparemos del grupo mayoritario, que denominamos como grupo A de fueros, y que está integrado por los fueros de Cuenca, Teruel, Úbeda, Béjar, Iznatoraf, Alarcón, Andújar, Alcaraz, Alcázar, Baeza, Villaescusa del Aro, Plasencia y Sabiote, así como por el fuero contenido en el llamado Códice Valentino, todos del siglo XIII, salvo los de Baeza y Villaescusa del Haro, y quizás el de Béjar⁵, lo que nos marca un eje temporal muy claro. En este punto, si descendemos a la literalidad de estos fueros y acudimos a la redacción sistemática del Fuero de Cuenca,

³ Véanse las obras mencionadas en la nota 2 y la de FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, «El rey en las Partidas de Alfonso X: Su vicariato divino y su caracterización bajo esquemas de sacralidad», *Hispania Sacra*, vol. 69, n° 139 (2017), pp. 61-80, donde, además, mencionamos las principales críticas realizadas a este esquema durkheimiano por parte de los investigadores.

⁴ Cf. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «La filiación ilegítima en la historia del derecho español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 41 (1971), pp. 899-944. Téngase en cuenta que, para este investigador, la ley 11.36 del fuero municipal de Cuenca regulaba asimismo un adulterio estable, pero en este caso referido a la convivencia estable del varón casado con una barragana, que el fuero definía como mujer *encubierta*, en relación con la mujer *velada*. No obstante, por la propia concepción que se desprende de esta barragana (que es mujer encubierta, pero mujer del varón a fin de cuentas), como por su ubicación en la propia normativa foral, dentro de la misma ley que regulaba el tipo general de bigamia, como a causa de la severa pena establecida, entendemos que, en este caso, el legislador concebía este ilícito penal principalmente como una especie de bigamia.

⁵ Respecto de la fecha y extensión territorial de estos fueros de la familia de Cuenca-Teruel, como hemos comentado, seguimos los criterios ofrecidos por A. M. Barrero García y M. L. Alonso Martín en su obra mencionada en la nota 1 del presente estudio.

podemos leer lo siguiente: «*Vir qui uxorem nuptam habuerit, siue in concha, siue in alijs partibus, et concubinam palam tunuerit, anbo ligati fustigentur*»⁶.

Pero en la redacción de los restantes fueros del grupo A no encontramos diferencias importantes en materia jurídica, bien fuere en materia penal o procesal. De esta forma, ya en lengua romance, podemos leer la siguiente redacción contenida en el Códice Valentino: «*El omne que muger velada en cuenca o en otro lugar ouiere e touiere concupina paladina, amos los aten en vno e açotenlos*»⁷.

Y tampoco apreciamos diferencias reseñables en la redacción de la mayoría de los restantes fueros de este grupo mayoritario, por lo que los fueros de Úbeda⁸, Béjar⁹, Iznatoraf¹⁰, Alarcón¹¹, Andújar¹², Alcaraz¹³, Alcázar¹⁴, Baeza¹⁵, Plasencia¹⁶ y Sabiote¹⁷ seguían todos esta simple estructura, que someramente mencionaba a los sujetos activos (cuales son el hombre casado y su concubina de público conocimiento) y establecía la pena para los mismos (la pena de ser atados juntos y azotados), con la única excepción del fuero de Villaescusa del Haro, que no mencionaba la necesidad de atar a las adúlteros para recibir los correspondientes azotes¹⁸. Como puede verse, la conducta criminal no era expresamente descrita en estos fueros, si bien resulta fácilmente deducible de la mención a los sujetos activos. Así, de la redacción de la ley se infiere que la actividad punible consistía, según estos fueros, en el mantenimiento de una relación de público conocimiento entre un varón casado y una mujer, que implicase contacto carnal entre los delincuentes. De ello pueden extraerse los siguientes elementos necesarios para la atribución de la responsabilidad penal a los sujetos activos:

⁶ F. Cuenca 11.37.

⁷ C. Valentino 2.1.31.

⁸ «*E avn el varon que muger velada ouiere en qualquier lugar e barragana paladina ouiere, amos ligados sean fostigados*», F. Úbeda 28.5.

⁹ «*Tòd uaron que ouier muger uelada en Beiar o en otro lugar e touier barragana paladina legarlos a amos e fostigarlos*», F. Béjar 335.

¹⁰ «*E avn, varon que muger velada oujere en qual quier lugar, E barragana paladina tomare, amos sean ligados e sean fostigados*», F. Iznatoraf 259.

¹¹ «*Et el uaron que muger uelada ouiere en Alarcón o en otro lugar amiga touiere paladina, entre amos atados sean fostigados*», F. Alarcón 245.

¹² «*[A]un el varón que muger ouiere en Andújar o en otras tierras e baragana paladinamente se toviere, sean amos legados e fostigados*», F. Andújar 249.

¹³ «*Otrosi, si el omne fuere casado e ouiere muger en otro lugar e en Alcaraz o en su termino barragana paladina touiere, amos ligados en uno sean fostigados*», F. Alcaraz 4.38.

¹⁴ «*Et el uaron que muger uellada ouiere en et Alcaçar o en otro lugar amiga touiere paladina, entre amos atados sean fostigados*», F. Alcázar 245.

¹⁵ «*E aun, el uaron que mugier oujere en Baeça o en otras tierras, barragana tiujere paladina mientras, sean ambos legados e fostigados*», F. Baeza 259.

¹⁶ «*Barón que mugier velada si quisier en Plazencia o en otras partes, et barragana paladina toviere, amos legados, fostigarlos otrosi*», F. Plasencia 100.

¹⁷ «*Et aun el uarón quemuger uelada ouiere en qual quier logar et barragana paladina toujere, amos ligados sean fostigados*», F. Sabiote 260.

¹⁸ «*E aun el varon que muger velada ouiere en Cuenca o en otras tierras, que barragana paladina touiere, amos sean fostigados*», F. Villaescusa 246.

- 1- La existencia al tiempo de esta relación extraconyugal de un vínculo matrimonial bendecido por la Iglesia por parte del varón¹⁹.
- 2- El conocimiento público de la relación extraconyugal²⁰.
- 3- El carácter no puntual u ocasional de la relación extraconyugal, esto es, la pervivencia de la misma en el tiempo.

Ciertamente, los dos elementos mencionados en primer lugar se hallan recogidos expresamente en la redacción de estas leyes forales, por lo que nadie discutiría su exigencia, a la luz de lo establecido por el legislador y de la comprensión semántica de los vocablos empleados. En cambio, el tercero no se halla consignado expresamente, pero es de fácil deducción tanto por el uso del vocablo *concupina*²¹ o palabras semejantes²² en estas leyes, como por la naturaleza pública de la relación ilícita perseguida, ya que ambos factores nos sugieren la pervivencia de la conducta adúltera en el

¹⁹ Respecto del significado de mujer velada, cf. BAUTISTA ARIAS, María Teresa, *Barraganas y concubinas en la España medieval*, ArCiBel, Sevilla 2010, pp. 36-60, PASTOR DE TOGNERI, Reyna, «Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista», VV.AA., *La condición de la mujer en la Edad Media: Actas del coloquio en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Casa Velázquez - Universidad Complutense, 1986, pp. 199-200 y CEJADOR Y FRAUCA, Julio, *Vocabulario medieval castellano*, Las Americas Publishing, New York, 1968, p. 618.

²⁰ Como es obvio, este conocimiento público se deduce del término *paladina*, asociado por la ley conquense a la concubina del varón. Téngase en cuenta que por paladino en este contexto hemos de entender «público, claro y patente», de acuerdo con la primera acepción que nos muestra el diccionario del filólogo M. Alonso sobre el español medieval, cf. ALONSO, Martín, *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1986, p. 1465. Por lo tanto, y de acuerdo con el mencionado autor, no ha cambiado el significado de este adjetivo ni un ápice con el paso del tiempo, desde el siglo XIII a nuestros días. Por último, téngase en cuenta que este elemento de la publicidad también podemos encontrarlo en la legislación conciliar del siglo XIII de la península, precisamente en relación con el ilícito que cometían los adúlteros y sus concubinas (cf. GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989, pp. 27-28), por lo que no sólo hallamos este adulterio continuado masculino regulado en el derecho foral, sino también en el eclesiástico, si bien bajo parámetros y lógicas diferentes.

²¹ A este respecto, conviene acudir al referido diccionario de M. Alonso, no tanto por el significado dado a la palabra *concubina*, como «mujer que vive con otro en comercio carnal» (cf. ALONSO, M., *Diccionario...* pp. 745-746), que resulta equivalente al significado otorgado en nuestros días y que nos muestra la necesidad de la permanencia a lo largo del tiempo de la relación entre amante varón y mujer concubina, sino por otras cuestiones más relevantes a estos efectos. Y es que, en primer lugar, la mencionada obra también recoge expresamente la forma *concupina*, que es la empleada en el Código Valentino, y, además, se menciona precisamente como ejemplo la ley del fuero conquense que venimos analizando.

²² Los otros dos términos empleados son los de *amiga* y *barragana*, como podemos ver en la literalidad de estos fueros. Los tres términos son empleados con el mismo significado y de los tres se desprende la misma condición acerca de la estabilidad del vínculo que unía a los adúlteros. En relación con ello, respecto de los diversos vocablos asignados a este tipo de mujeres adúlteras en los documentos de la Baja Edad Media, cf. CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Hª Moderna*, n° 7 (1994), p. 175. Por último, y en materia de historia social, para una primera aproximación a la situación de las barraganas en la Castilla de la época, cf. DILLARD, Heath, *La mujer en la Reconquista*, Nerea, Madrid, pp. 158-159, GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1969, pp. 4-58, RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, *Vice uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la Recepción del Derecho Común*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998, MARTÍNEZ

tiempo, máxime si ambos factores se suman en la misma frase. No por casualidad, el investigador, E. Gacto Fernández entiende también que nos hallamos ante un supuesto de adulterio continuado, aunque no consideró preciso levantar explícitamente una argumentación sobre este punto²³.

Respecto de los bienes o valores protegidos por estas leyes, claramente se distinguen dos por encima del resto. En primer lugar, hemos de referirnos al honor de la mujer ofendida por el adulterio. En este punto, téngase en cuenta que, de acuerdo con el contexto cultural de la época, resulta discutible que el honor femenino sufriese daño a causa del adulterio ocasional del marido, o, cuanto menos, que padeciere mengua en la misma medida que ocurría con el honor masculino ante la traición de su par. De hecho, en las propias Partidas de Alfonso X leemos la negación de este daño al honor femenino a causa del adulterio ocasional del marido, en la primera ley del título que regulaba el delito de adulterio, dentro de la Partida VII²⁴. Por contra, más allá de lo establecido en esta obra, la afirmación de este daño al honor femenino por la infidelidad conyugal sí podemos apreciarlo dentro del propio repertorio literario alfonsí en la *General Estoria*²⁵, mientras que, por otra parte, la posibilidad de vengarse que otorgaba el Fuero Juzgo a la mujer respecto de su rival adúltera también nos indica la existencia de un daño a su honor a causa del adulterio ocasional del marido, que justificaba la reacción violenta de la mujer ultrajada²⁶.

Pero lo cierto es que, con la excepción de la anterior norma visigótica, heredada de un período histórico previo, y a diferencia de lo que acontecía en el derecho foral aragonés, ninguna legislación foral castellana o leonesa de que tengamos conoci-

GIJÓN, José, «Esponsales y matrimonio: Su eficacia en los textos legales castellano-leoneses anteriores a Alfonso X el Sabio», VV.AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, p. 1147, GARCÍA ULECIA, Alberto, «El régimen económico del matrimonio en los derechos locales leoneses», *Historia, Instituciones, Documentos*, n.º 9 (1982), pp. 170-171, CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «A una mesa y una cama, Barragania y amancebamiento a fines de la Edad Media», CALERO SECALL, María Isabel y FRANCIA SOMALO, Rosa (coords.), *Saber vivir: Mujer, Antigüedad y Medioevo*, Universidad de Málaga, Málaga, 1996, pp. 127-154 y BAUTISTA ARIAS, María Teresa, *Barraganas y concubinas...*

²³ Cf. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «La filiación ilegítima...». Sobre este delito, véase también BAUTISTA ARIAS, María Teresa, *Barraganas y concubinas...* p. 114.

²⁴ Cf. Partidas 7.17.1.

²⁵ GE 2.1: 212-213. En todo caso, téngase en cuenta que nos encontramos ante un relato de origen pagano vertido a la lengua romance, sobre el adulterio de Júpiter con Semele, no surgido de la mente de un literato peninsular. Respecto del daño al honor femenino del adulterio en este cuerpo literario, véanse también las ansias de venganza que movían a Juno por las infidelidades de su par, en GE 1.2: 637 y 2.1: 213.

²⁶ Véase el contenido de esta norma: «*Si la muier puede seer provada que faze adulterio con marido aieno, sea metida en poder de la muier daquel marido con quien fizo el adulterio, que se vengue della cuemo se quisiere*» (F. Juzgo 3.4.9). Cabe aquí comentar que, más allá de la traducción al romance de esta norma del Liber Iudiciorum, lo cierto es que la mencionada ley no fue reproducida o sirvió de inspiración para ningún otro fuero peninsular de la época. De hecho, en los territorios de Castilla y de León no volvemos a encontrar regulado en clave penal el adulterio ocasional del marido, más allá de lo dispuesto en esta norma.

miento reguló en clave penal el adulterio ocasional del marido²⁷. Es por ello que, al menos con carácter general, parece evidente que este acto sexual no dañaba el honor femenino con la misma intensidad que ocurría al contrario, ya que, en este caso, todas las fuentes de la época apuntan en la misma dirección y, en consecuencia, podemos extraer conclusiones mucho más sólidas²⁸, mientras que, respecto de la merma del honor femenino, encontramos información escasa y generalmente discordante, y ello nos habla de estructuras conceptuales no tan asentadas sobre esta materia.

Sin embargo, en este caso que estamos investigando, nos hallamos ante una relación adultera de naturaleza pública y, además, mantenida en el tiempo. No nos encontramos ante un supuesto de adulterio ocasional del marido, acto cuyo ataque al honor de la mujer resulta debatible a la luz de lo expuesto. Por el contrario, estamos ante una relación prolongada, de público conocimiento, que no sólo vulneraba a la institución del matrimonio con mayor fuerza que la infidelidad ocasional, sino que colocaba a la mujer en una situación comprometida, abandonada al chisme y a los comentarios maledicentes en la comunidad²⁹. En consecuencia, resulta perfectamente comprensible que el legislador se inclinase por la protección del honor femenino ante este supuesto, dado que, tanto la pervivencia en el tiempo del adulterio, como su público conocimiento, agravaban considerablemente la repercusión de la conducta y las consecuencias negativas para la mujer, particularmente el daño ocasionado en las dimensiones interna y externa de su honor³⁰.

En segundo lugar, distinguimos a la propia institución del matrimonio, como bien digno a resguardar ante unos hechos que tan gravemente se ponían en su contra. En este punto, hemos de recordar que el adulterio del marido se consideraba

²⁷ Cf. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, «La honra...».

²⁸ Respecto a cómo se relacionaba el honor de los hombres con la sexualidad de las mujeres de su propia familia, en la Edad Media castellana, véase la obra indispensable de MADERO, Marta. *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus Humanidades, Madrid, 1992, pp. 100-116.

²⁹ Respecto del chisme y el rumor como vehículos de transmisión del conocimiento en la Edad Media, GAUVARD, Claude, «La Fama, une parole fonatrice», *Médiévales*, n° 24 (1993), pp. 5-13 y EVANS, Gillian Rosemary, *Law and Theology in the Middle Ages*, Routledge, London-New York, pp. 123-126. Para una aproximación con un foco temporal más amplio, cf. NEUBAUER, Hans-Joachim, *The Rumour: A Cultural History*, Free Association, 1999. Para un análisis de la cuestión rumor en la literatura histórica, cf. HARDIE, Philip, *Rumour and Renown. Representations of Fama in Western Literature*, University of Cambridge, 2012.

³⁰ En cuanto a la existencia de estas dos dimensiones del honor, la primera referente a la estima propia del sujeto y la segunda al reconocimiento de los demás, seguimos al antropólogo J. Pitt-Rivers en este punto, cf. «Honor y categoría social», PERISTIANY, J. G. (ed.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Crítica, Barcelona, 1968, p. 22, «La enfermedad del honor», *Anuario IEHS: Instituto de Estudios Histórico Sociales*, n° 14 (1999), p. 235 y PITT-RIVERS, Julian y MANZANO, Carlos, *Antropología del honor o política de sexos*, Crítica, Barcelona, 1979, p. 18. Respecto del daño al honor que comportaba para la mujer casada la publicidad del adulterio de su marido, en el contexto de la época, cf. RODRÍGUEZ MARÍN, José Luis, «Los efectos sociales del adulterio femenino», TRILLO SAN JOSÉ, M. C. (coord.), *Mujer, familia y linaje en la Edad Media*, Universidad de Granada, Granada, 2004, p. 177.

causa suficiente para promover el divorcio en el derecho canónico de aquella época³¹ y que, en lo que respecta al derecho no canónico, en las Partidas de Alfonso X puede contemplarse esta causa dentro de su libro II. Así pues, resulta evidente que esta conducta criminal no sólo afectaba al honor femenino, sino que atacaba a la propia institución matrimonial. Además, en el plano privado, el adulterio masculino justificaba reproches y reacciones de diversa índole de la mujer, en contra de su marido o de su amante, como bien fue estudiado en su momento por J. L. Marín González, a cuyo trabajo nos remitimos³².

Finalmente, y para los fines de la prevención general y particular, estos fueros establecieron en la regulación del mencionado delito una ceremonia punitiva en la que se aplicaba un castigo físico, pero de transcendencia inmaterial y efectos vergonzantes, contra los culpables. Concretamente, tras el proceso, los adúlteros debían ser atados en uno, en muestra de la complicidad criminal, para ser azotados por un verdugo ante los ojos de todo aquel que acudiera a la plaza pública³³. Lo cual significaba una ejecución en dos planos diferenciados del castigo, primeramente sobre ambos cuerpos de los condenados, provocándoles dolor y marcándolos con cicatrices por la fuerza del flagelo³⁴, pero también sobre el honor de los mismos, debilitando su propia estima y exponiéndolos a la vergüenza y humillación pública³⁵.

³¹ Para una primera aproximación a la regulación del adulterio en el derecho eclesiástico de la época, cf. BRUNDAGE, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2000; *Id.*, «Sex and Canon Law», BULLOUGH, Vern L. & BRUNDAGE, James A. (eds.), *Handbook of Medieval Sexuality*, Routledge, New York, pp. 33-50; y *Id.*, «Adultery and Fornication; A Study in Legal Theology», BULLOUGH, Vern L. & BRUNDAGE, James A. (eds.), *Sexual Practices and The Medieval Church*, Prometheus Books, New York, 1982, pp. 129-134.

³² RODRÍGUEZ MARÍN, José Luis, «Los efectos sociales...», pp. 176-178.

³³ La publicidad de esta ceremonia es inseparable del carácter vergonzante y ejemplarizante del castigo. Estas tres notas mencionadas del castigo de los azotes en el derecho histórico, han sido recurrentemente mencionadas por la historiografía, lo que puede contemplarse en la mayoría de las obras citadas en la nota 35 del presente estudio.

Por otra parte, de la redacción de estas leyes parece evidente que los condenados habían de permanecer en un punto fijo, presumiblemente la plaza pública, mientras se les aplicaba el castigo, y no habían de corretear azotados por las calles de la villa mientras, para escarnio y burla de la comunidad, como ocurría en el derecho municipal del fuero de Tortosa, cf. F. Agramunt s.n. y F. Lérida s.n. y en el propio fuero de Tortosa de finales del siglo XIII, cf. F. Tortosa 9.3.5, dentro del ámbito temporal que principalmente nos ocupa.

³⁴ En todo caso, nos encontramos ante un caso de marcas no visibles, como se apunta con acierto en ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII», *Hispania: Revista española de historia*, vol. 62, n° 212 (2002), pp. 850-851.

³⁵ En cuanto a la pena de azotes configurada en esta ley como una pena de carácter vergonzante, cf. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «La filiación ilegítima...» y AGUILAR ROS, Pilar, *El adulterio: Discurso jurídico y discurso literario en la baja edad media*, Universidad de Granada, Granada, 1990, p. 76. Sobre la vergüenza asociada a esta pena en nuestro derecho histórico, civil o eclesiástico, cf. GRAULLERA SANZ, Vicente, «El derecho penal en los fueros de Valencia», VV.AA. *Vidas, Instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1996, pp. 59-60, MASFERRER, Aniceto, *La pena de infamia en el derecho histórico español: contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del "ius commune"*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 429 y ss. y «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la institución jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 71

A este respecto, nótese que en nuestro derecho histórico, y en materia de crímenes sexuales, la pena de azotes no era un castigo desconocido para la época. No en vano, dentro del territorio peninsular, en el Fuero Juzgo, y por derivación de lo dispuesto en época visigótica por el Liber, se estableció el castigo de azotes para los culpables de agresiones sexuales, raptó³⁶ y violación³⁷, así como para las prostitutas³⁸, las que fornicaren con clérigos³⁹ y las mujeres que cometieran delito de adulterio con un siervo ajeno⁴⁰, tanto como para los bígamos⁴¹, que, si bien en sentido estricto no eran delincuentes sexuales, su delito sí atentaba contra la institución del matrimonio. Por otra parte, todavía en el siglo XIII, podemos comprobar el establecimiento de este castigo para los adúlteros⁴², los incestuosos⁴³ y los estupradores⁴⁴ en las Partidas de Alfonso X. En consecuencia, en los territorios de Castilla y de León apreciamos en el siglo XIII la pena de azotes ligada a los crímenes sexuales, tanto como, anteriormente, en el derecho visigótico, cuando la hallamos vinculada precisamente con el delito de adulterio⁴⁵, en un antecedente claro respecto de lo establecido en la familia foral de Cuenca-Teruel, tan influenciada en materia de adulterio por el Liber Iudiciorum⁴⁶.

Por otra parte, no hemos de olvidar que, precisamente en materia de adulterio, podemos hallar la pena de azotes en este contexto cultural del siglo XIII, fuera de Castilla y de León, pero dentro de la península, en el derecho catalán, concretamente en el fuero de Tortosa⁴⁷. Por lo que, ya fuera en uno u otro territorio peninsular, lo cierto es que esta pena no era extraña en nuestro derecho histórico y contaba en materia de delitos sexuales y particularmente en materia de adulterio con el antecedente y la influencia visigótica, en los términos expuestos con anterioridad.

(2001), pp. 439-471, GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, Universidad Autónoma de México, México D. F., 1999, pp. 435-510, ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones...», SAINZ GUERRA, Juan, *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, pp. 289-292 y ZAMBRANA MORAL, Patricia, «Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 27 (2005), pp. 197-229, entre otros.

³⁶ E Juzgo 3.3.1, 3.3.8, 3.3.9 y 3.3.10 y 3.3.12.

³⁷ E Juzgo 3.4.14 y 3.14.15.

³⁸ E Juzgo 3.4.17.

³⁹ E Juzgo 3.4.18.

⁴⁰ E Juzgo 3.2.3 y 3.4.16.

⁴¹ E Juzgo 3.6.2.

⁴² Partidas 7.17.15.

⁴³ Partidas 7.18.3.

⁴⁴ Partidas 7.19.2.

⁴⁵ L. Iudiciorum 3.2.3 y 3.4.16

⁴⁶ Respecto de la influencia del Liber Iudiciorum en el derecho de esta familia foral en la regulación del adulterio ocasional del marido, cf. ALVARADO PLANAS, Javier, «La influencia germánica en el fuero de Cuenca. La venganza de la sangre», *Iacobus: Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, n° 15-16 (2003), pp. 55-74 y «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», SERNA VALLEJO, Margarita y BARÓ PAZOS, Juan (coords.), *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Laredo, 2001, pp. 335-366.

⁴⁷ E Tortosa 9.3.5. Véanse también, a este respecto, los fueros del siglo XII de Agramunt y Lérida.

En cuanto a la trascendencia del castigo sobre el honor de los adúlteros, si bien la ceremonia en la que éste se materializaba implicaba una humillación pública, a la vista de todos, lo cierto es que las cicatrices provocadas por el flagelo carecían de tales efectos, ya que, al poder ser cubiertas por los ropajes y la vestimenta, no constituían una marca de criminalidad de cara al público. A causa de ello, la fuerza estigmatizante de esta pena corporal era inferior respecto de otros castigos que se aplicaban sobre zonas visibles del cuerpo o, evidentemente, en comparación con las penas de amputación de partes del rostro. Además, ha de tenerse en cuenta que en estos fueros no se establecía otra penal adicional para los culpables, como tampoco el pago de indemnización o medida patrimonial en su contra. Como consecuencia, puede deducirse que el legislador consideraba a este delito como uno de los hechos libidinosos menos graves y, específicamente, como la variedad de adulterio que conllevaba una pena más suave de todo su repertorio penal⁴⁸, lo que no debe ser pasado por alto para el analista.

3. El adulterio continuado en los fueros aragoneses de Teruel y Albarracín (grupo B de fueros)

Dentro del derecho aragonés, nos encontramos con los fueros de Teruel y de Albarracín, cuya regulación es similar a las anteriormente descritas, con la diferencia de que no se nombraba la circunstancia de que la concubina fuera *paladina*. Por lo tanto, este grupo B de fueros sólo se diferenciaba en la no exigencia de la notoriedad o publicidad de la relación adúltera. Así, podemos leer la siguiente redacción en el fuero de Teruel: «*Similiter, si aliquis qui uxorem nuptam habuerit, sive in Turolis si in aliis partibus concubinam tenuerit et ei probatum fuerit, ambo ligati pariter fustificentur*»⁴⁹.

Como puede comprobarse, el resto de la redacción es enormemente similar a la contenida en el grupo A de fueros, que fueron antes transcritos, y, por lo tanto, aplica también para esta redacción aragonesa la mayoría de las reflexiones antes hechas. Por su parte, respecto de la no exigencia de notoriedad de la relación ilícita, hemos de hacer notar que ello encaja perfectamente en estas leyes tras una interpretación sistemática de estos fueros aragoneses. Antes fue mencionado que, si bien en los territorios de Castilla y de León no encontramos regulado el adulterio ocasional del marido en clave penal en su derecho foral, con la excepción del Fuero Juzgo⁵⁰, que sólo consideraba como delincuente a la mujer y no al varón por dicho adulterio y su regulación respondía a un período diferente de la historia, en el derecho foral aragonés sí vemos contemplado este delito, de forma no excepcional y bajo la consi-

⁴⁸ Compárese con la respuesta prevista o amparada respecto de diferentes formas de adulterio, en C. Valentino 2.1.20, 2.1.23 y 2.2.8 y en sus leyes hermanas en diferentes fueros de la familia de Cuenca-Teruel.

⁴⁹ F. Teruel 376. Véase la similitud con la redacción del fuero de Albarracín: «*Similiter si aliquis uir qui uxorem nuptam habuerit sive in Sancta Maria sive in aliis partibus concubinam tenuerit et ei probatu, fuerit, ambo ligati pariter fustificentur*», F. Albarracín s.n.

⁵⁰ F. Juzgo 3.4.9.

deración de ambos adúlteros como delincuentes⁵¹. Precisamente, en el fuero de Teruel podemos contemplar este delito de adulterio ocasional del marido, para el que no se requería la notoriedad de la relación ilícita entre los adúlteros⁵², como tampoco se exigía en el fuero de Albarracín, respecto del delito de adulterio entre hombre y mujer casados, pero no entre sí, que cometían adulterio⁵³. Por ello, no es casualidad que, justamente, fuesen estos dos fueros aragoneses los únicos que no exigiesen esta circunstancia en el delito de adulterio continuado del marido. Así pues, sólo bajo este análisis y con estos antecedentes, podemos entonces comprender la excepcionalidad de la redacción de estas dos leyes, dentro de la regulación de este delito en la vasta familia foral de Cuenca-Teruel, que se explica por la diferente cultura jurídica aragonesa en materia de adulterio. Téngase presente que esta circunstancia no fue advertida en su estudio sobre la materia por E. Gacto Fernández, quien consideraba equivalente la redacción de estos dos fueros con la de los fueros expuestos en el grupo A⁵⁴.

4. El adulterio continuado en los fueros de Huete y Zorita de los Canes (grupo C de fueros)

En este capítulo nos encontramos con la redacción del delito en estos dos fueros hermanos. En primer lugar, hemos de hacer constar que la regulación de la materia en los fueros de Huete y de Zorita de los Canes constituye una muestra de la evidente y conocida coincidencia en cuanto a la redacción de ambos fueros⁵⁵. Efectivamente, ambos fueros coincidían en su regulación y se diferenciaban de los textos del grupo A únicamente en la cuestión de la penalidad asociada a este delito. Véase a este respecto, como ejemplo, la literalidad del fuero de Huete: «[D]el varon que mujer velada ouiere en Huepte o en otro lugar e amiga ouiere paladinamente, sea echado de la villa, e ella sea açotada»⁵⁶.

Por lo tanto, si bien la mujer había de ser azotada, el varón debía ser echado de la villa. En cuanto a esta pena, nos encontramos con el destierro para el varón, una pena que podría analizarse con el auxilio de la sociología como una medida que recaía sobre el cuerpo y que suponía el desplazamiento de éste fuera de la Villa. Así,

⁵¹ A este respecto, en cuanto a los fueros del siglo XIII, cf. F. JacaA 65 y F. JacaA2 48, F. Alfambra 43, F. Teruel 374, V. Mayor 9.29 y C. Huesca 8.8.1. Como hemos comentado, sobre este particular, cf. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, «La honra...».

⁵² F. Teruel 374.

⁵³ F. Albarracín s.n.

⁵⁴ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «La filiación...», pp. 899-944.

⁵⁵ Respecto de esta relación entre ambos fueros, cf. MARTÍN PALMA, M. T., *Los fueros de Villaescusa del Haro y Huete*, Universidad de Málaga, Málaga, 1984, pp. 20-32. Téngase en cuenta que, dentro de las mencionadas páginas, se contiene una relación de las diferencias que pueden hallarse en los fueros de Huete y Zorita de los Canes respecto del fuero de Cuenca, en la que, precisamente, se menciona la redacción de este delito que estamos analizando.

⁵⁶ F. Huete 218. Véase la similar redacción del fuero de Zorita: «Otroquesi, si el marido que su moget ouiere, siquier en Çorita siquier en otras partas, et paladina ment touiere amiga, deue ser echado dela uilla; ella deue ser fos-tigada», F. Zorita 267.

estaríamos ante una pena de expulsión del ser impuro de la comunidad por un acto sexual ilícito, a causa de su atentado contra los bienes jurídicamente protegidos, y siempre que se tratasen de valores ampliamente respaldados por la sociedad⁵⁷. Cabría interpretarse, bajo esta aproximación, que el ataque a los valores antes analizados propiciaba una separación física del varón de la comunidad, mientras que podría implicar una separación simbólica de la mujer, a través del insulto o del denuesto por sus actos libidinosos y contrarios al matrimonio, como una pena o medida comunitaria, pero no jurídica⁵⁸.

⁵⁷ Respecto de la impureza generada por actividades sexuales ilícitas y el alcance de su contaminación, la bibliografía es muy numerosa, pero citaremos algunos trabajos clásicos, de distintas corrientes o enfoques. A este respecto, cf. DURKHEIM, Émilie, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Shapire, Buenos Aires, 1968, LEEUW, Gerardus, *Fenomenología de la religión*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1964, CAILLOIS, Roger, *El hombre y lo sagrado*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1984, DOUGLAS, Mary, *Pureza y peligro*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1973 y GIRARD, René, *La violencia y lo sagrado*, Anagrama, Barcelona, p. 42. Para un análisis más genérico acerca de la contaminación por impureza del sujeto que vulnera las convenciones sociales más importantes de la sociedad, consideradas como valores sagrados, cf. CAILLOIS, Roger, *El hombre...* pp. 43-49.

Por otro lado, en cuanto a la necesidad de separar al ser impuro (y, por tanto, sagrado en su vertiente nefasta) de la sociedad, para evitar el contagio, así como respecto de los tabúes que separan los planos sagrados y profanos de la realidad por un abismo cargado de significado, pueden citarse numerosos trabajos de sociólogos y antropólogos, como ya hemos mencionado en anteriores estudios. A los efectos que nos interesan, mencionaremos dos estudios pioneros, como son OTTO, Rudolf, *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*, Revista de Occidente, Madrid, 1965 y DURKHEIM, Émilie, *Las formas elementales...*, que inspiraron numerosas aportaciones sobre la materia, entre las que podemos destacar las obras de ELIADE, Mircea, *Lo sagrado y lo profano*, Paidós, Barcelona, 2014, WIDENGREN, Geo, *Fenomenología de la religión*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1976 y las ya mencionadas de LEEUW, Gerardus, *La fenomenología...*, CAILLOIS, Roger, *El hombre...*, ALEXANDER, Jeffrey C., «Culture and political crisis; “Watergate” and Durkheimian sociology», *Durkheimian Sociology. Cultural Studies*, University of Cambridge, 1990, pp. 187-224 y BLOOM, Maureen, «The Legacy of “Sacred” and “Profane” in Ancient Israel: Interpretations of Durkheim’s Classifications», *Jewish Studies Quarterly*, vol. 5, n° 5 (1998), pp. 103-123, entre otras muchas que podrían citarse, de diferentes corrientes de pensamiento.

Además, téngase en cuenta que este esquema que concibe a la sexualidad como fuente de impureza, y que implica la necesidad de separar al ser devenido en impuro por sus actos sexuales, pareciera que fue empleado precisamente para el análisis del derecho medieval castellano en HEUSCH, Carlos, «Femmes et violences dans les fueros castillans du Moyen Âge», *Cahiers d’études hispaniques médiévales*, n° 28 (2005), pp. 307-339, lo que constituye un antecedente interesante. Por último, no sabemos si con la inspiración de alguno de los trabajos antes mencionados, pero la lógica de la *contaminación* y de la *separación* en materia de sexualidad conflictiva en la Edad Media hispana también la encontramos respecto de la prostitución en BAZÁN DÍAZ, Iñaki, VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés, «Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII-XVII», *Sancho el Sabio: Revista de Cultura e Investigación Vasca*, n° 18 (2003), pp. 63-64, si bien se alude a una *contaminación moral*.

⁵⁸ En cuanto a estos insultos hacia la mujer, que aludían a su promiscuidad, véase la frecuencia con la que eran recogidos en los fueros de la época, por encima de cualquier otro denuesto a la mujer, lo que precisamente nos sugiere su importancia y la frecuencia con que eran empleados en el campo social. Para una identificación y estudio de estos denuestos, cf. CASTILLO LLUCH, Mónica, «De verbo vedado: consideraciones lingüísticas», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, n° 27 (2004), pp. 23-35, MADERO, Marta, *Manos violentas...*, ARAUZ MERCADO, Diana, «Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)», VAL VALDIVIESO, María José, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (coords.), *Castilla y el mundo feudal: Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Junta de Castilla y León-Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009,

5. El adulterio continuado en el fuero de Brihuega (caso D)

Por último, nos encontramos con el fuero de Brihuega⁵⁹, cuya regulación de la materia se asemeja a la explicada para los fueros del grupo C⁶⁰, en tanto que aparece el destierro como pena, si bien presenta particularidades significativas. Así, en el mencionado fuero puede leerse lo siguiente: «*Tod omme que touiere barragana connozida, auiendo mugier uelada, échenlo de la villa por i anno, et ella sea fostigada, et echen la de la villa*»⁶¹.

Por lo tanto, el varón adúltero había de sufrir la pena de destierro únicamente por un año, mientras que la mujer delincuente, además de ser azotada, había de sufrir el destierro perpetuo.

Es evidente, en atención a la presencia del destierro como pena, la similitud con las redacciones de los fueros de Huete y de Zorita de los Canes. Por lo tanto, como hipótesis, entendemos que podría regir una relación de filiación entre la redacción de este caso D y la de los fueros del grupo C, y que marcaría al fuero más temprano (cuestión cuya determinación excede de los límites de la presente obra⁶²) como antecedente en esta materia para los anteriores, siempre que no existiera un fuero o documento desconocido previo, que hubiera influido sobre estos tres fueros de la familia de Cuenca-Teruel en la configuración de las penas por el delito de adulterio continuado del marido.

pp. 323-343 y SERRA RUÍZ, Rafael, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Sucesores de Nogués, Murcia, 1969, entre otros.

⁵⁹ Téngase en cuenta que A. M. Barrero García y M. L. Alonso Martín, no enmarcan este fuero dentro de la familia de Cuenca-Teruel, cf. *Textos de derecho...* No obstante, si bien entendemos que se trata de un caso discutible, nosotros optamos por incluirlo en este grupo de fueros, dadas sus innegables coincidencias en multitud de materias, especialmente en cuestiones relacionadas con las leyes penales en materia de sexualidad ilícita.

⁶⁰ En este particular, E. Gacto Fernández establece un vínculo de semejanza en la regulación de este delito entre el fuero de Brihuega y el de Zorita de los Canes, si bien nada dice al respecto del fuero de Huete, cf. «La filiación ilegítima...».

⁶¹ F. Brihuega 99.

⁶² Para la cuestión de los manuscritos donde se encuentran estos textos, así como para los problemas principales en la datación de estos fueros, pueden emplearse las siguientes obras de referencia, en una primera aproximación: BARRERO GARCÍA, A. M. y ALONSO MARTÍN, M. L., *Textos de derecho...*, MARTÍN PALMA, M. T., *Los fueros...*, UREÑA SMENJAUD, Rafael de, *Fuero de Zorita de los Canes según el códice 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911 y FITA COLOMÉ, Fidel, «El fuero de Brihuega», *Boletín de la Real Academia de Historia*, n° 19 (189

6. Conclusiones

Como conclusión podemos decir, entonces, que esta forma de adulterio continuado masculino se encuentra en la mayoría de los fueros de Cuenca-Teruel que han llegado hasta nuestros días, si bien con diversas particularidades. Estas particularidades nos obligan a dividir en cuatro grupos a esta familia foral, con el fin de subscribir las diferentes redacciones del adulterio continuado masculino en cada uno de ellos, para una mejor explicación y comprensión de la materia.

Como hemos podido comprobar, la pena corporal de azotes aparece en todos estos fueros, para cumplir con los fines de prevención particular y general, y con la significación y alcance previamente analizados. Junto con ella, en algunos fueros aparece también una pena que interpretamos como una pena corporal, en tanto que supone la expulsión del cuerpo del ser devenido en impuro, cual es la pena de destierro. Todo lo cual ha sido estudiado atendiendo a criterios jurídicos, pero también, en una aproximación de historia cultural, bajo enfoques procedentes de la antropología, que enriquecen el análisis.

7. Fuentes primarias empleadas

ALBAREDA Y HERRERA, Manuel (ed.), *El fuero de Alfambra*, Madrid, 1925.

ARBOLEDAS PORRAS, Pedro Andrés, (ed.), «El fuero de Sabiote», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 1 (1994): 243-441.

GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel y GONZÁLEZ PALENCIA, Inocenta, «Fragmentos del Fuero latino de Albarracín», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 8 (1931), pp. 415-495.

GOROSH, Max (ed.), *El Fuero de Teruel según los Mss. 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, LHMA, Estocolmo, 1950.

GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (ed.), *Fuero de Úbeda*, Universidad de Valencia, Valencia, 1979.

Los códigos españoles concordados y anotados, Madrid, 1849.

LUÑO PEÑA, Enrique (ed.), *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927.

MAJADA NEILA, Jesús (ed.), *Fuero de Plasencia. Introducción, traducción y vocabulario*, Ayuntamiento de Plasencia, Plasencia, 1986.

MARTÍN LÁZARO, Antonio (ed.), *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII). Preliminar, transcripción y notas*, Madrid, 1926.

MARTÍN DE PALMA, María Teresa (ed.), *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Universidad de Málaga, Málaga, 1984.

MOLHO, Mauricio (ed.), *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Escuela de Estudios Medievales, Zaragoza, 1964.

MUÑOZY ROMERO, Tomás (ed.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Imprenta de don José María Alonso, Madrid, 1847.

OLIVER, Bienvenido, *Libre de les costums generals escrites de la insigne ciutat de Tortosa*, Madrid, 1881.

QUESADA HUERTAS, Pablo (ed.), *El fuero de Andújar: Estudio y edición*, Universidad de Jaén, Jaén, 2006.

PÉREZ MARTÍN, Antonio (ed.), *Los fueros de Aragón: La compilación de Huesca*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010.

RIU RIU, Manuel, *Textos comentados de época medieval*, Teide, Barcelona, 1983.

ROUDIL, Jean (ed.), *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, Van Goor Zonen, La Haya, 1962.

SÁNCHEZ PRIETO, Borja (ed.), *General Estoria*, Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 2009.

SANCHO IZQUIERDO, Miguel (ed.), *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Strasbourg, Paris, 1968.

TILANDER, Gunnar (ed.), *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas*, LHMA, Lund, 1956.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de (ed.), *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: Texto castellano y adaptación al fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935.

Ídem, *Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911.

8. Bibliografía

AGUILAR ROS, Pilar, *El adulterio: Discurso jurídico y discurso literario en la baja edad media*, Universidad de Granada, Granada, 1990.

ALEXANDER, Jeffrey C., «Culture and political crisis; “Watergate” and Durkheimian sociology», ALEXANDER, Jeffrey C (ed.), *Durkheimian Sociology. Cultural Studies*, University of Cambridge, 1990, pp. 187-224.

ALONSO, Martín, *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1986.

ALVARADO PLANAS, Javier, «La influencia germánica en el fuero de Cuenca. La venganza de la sangre», *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, nº 15-16 (2003), pp. 55-74.

Ídem, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», SERNA VALLEJO, Margarita y BARÓ PAZOS, Juan (coords.), *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Laredo, 2001, pp. 335-366.

ARAUZ MERCADO, Diana, «Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)», VAL VALDIVIESO, María José, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (coords.), *Castilla y el mundo feudal: Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Junta de Castilla y León-Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 323-343.

BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, CSIC, Madrid, 1989.

BAUTISTA ARIAS, María Teresa, *Barraganas y concubinas en la España medieval* ArCiBel, Sevilla 2010.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés, «Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII-XVII», *Sancho el sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, n° 18 (2003), pp. 51-88

BLOOM, Maureen, «The Legacy of “Sacred” and “Profane” in Ancient Israel: Interpretations of Durkheim’s Classifications», *Jewish Studies Quarterly*, vol. 5, n° 5 (1998), pp. 103-123.

BRUNDAGE, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, Fondo de cultura económica, México D. F., 2000.

Ídem, «Sex and Canon Law», BULLOUGH, Vern L. y BRUNDAGE, James A. (eds.), *Handbook of Medieval Sexuality*, Routledge, New York, pp. 33-50.

Ídem, «Adultery and Fornication; A Study in Legal Theology», BULLOUGH, Vern L. y BRUNDAGE, James A. (eds.), *Sexual Practices and The Medieval Church*, Prometheus Books, New York, 1982, pp. 129-134.

CAILLOIS, Roger, *El hombre y lo sagrado*, Fondo de cultura económica, México D. F., 1984.

CASTILLO LLUCH, Mónica, «De verbo vedado: consideraciones lingüísticas», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, n° 27 (2004), pp. 23-36

CEJADOR Y FRAUCA, Julio, *Vocabulario medieval castellano*, Las Americas Publishing, New York, 1968.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Hª Moderna*, n° 7 (1994), pp. 153-184.

Ídem, «A una mesa y una cama, Barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media», CALERO SECALL, María Isabel y FRANCIA SOMALO, Rosa (coords.), *Saber vivir: Mujer, Antigüedad y Medievo*, Universidad de Málaga, Málaga, 1996, pp. 127-154.

DILLARD, Heath, *La mujer en la Reconquista*, Nerea, Madrid, 1993.

DOUGLAS, Mary, *Pureza y peligro*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1973.

DURKHEIM, Émilie, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Shapire, Buenos Aires, 1968.

ELIADE, Mircea, *Lo sagrado y lo profano*, Paidós, Barcelona, 2014.

EVANS, Gillian Rosemary, *Law and Theology in the Middle Ages*, Routledge, London-New York, 2002.

FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, «La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio: Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 13 (2016), pp. 53-74.

Ídem, «De los alcahuetes. Un estudio del título XXII de la Séptima Partida», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 24 (2017), pp. 219-242.

Ídem, «El perdón marital a la adúltera recluida por su delito. Un estudio de historia cultural de la Séptima Partida», *Revista Aequitas*, n° 9 (2017), pp. 7-28.

Ídem, «El rey en las Partidas de Alfonso X: Su vicariato divino y su caracterización bajo esquemas de sacralidad», *Hispania Sacra*, vol. 69, n° 139 (2017), pp. 61-80.

Ídem, «Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10», *En la España Medieval*, n° 40 (2017), pp. 269-308 .

Ídem, «El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinar al derecho medieval español», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 40 (2018), pp. 183-212.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1969.

Ídem, «La filiación ilegítima en la historia del derecho español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 41 (1971), pp. 899-944.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, Universidad Autónoma de México, México D. F., 1999.

GARCÍA ULECIA, Alberto, «El régimen económico del matrimonio en los derechos locales leoneses», *Historia, Instituciones, Documentos*, n° 9 (1982), pp. 165-198.

GAUVARD, Claude, «La Fama, une parole fonatrice», *Médiévales*, n° 24 (1993), pp. 5-13.

GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989.

GIRARD, René, *La violencia y lo sagrado*, Anagrama, Barcelona, 1983

GRAULLERA SANZ, Vicente, «El derecho penal en los fueros de Valencia», VV.AA., *Vidas, Instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1996, pp. 53-68.

HARDIE, Philip, *Rumour and Renown. Representations of Fama in Western Literature*, University of Cambridge, 2012.

HEUSCH, Carlos, «Femmes et violences dans les fueros castillans du Moyen Âge», *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, n° 28 (2005), pp. 307-339.

LEEuw, Gerardus, *Fenomenología de la religión*, Fondo de cultura económica, México-Buenos Aires, 1964.

MADERO, Marta. *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus Humanidades, 1992.

MARTÍN PALMA, María Teresa, *Los fueros de Villaescusa del Haro y Huete*, Universidad de Málaga, Málaga, 1984.

MARTÍNEZ GIJÓN, José, «Esponsales y matrimonio: Su eficacia en los textos legales castellano-leoneses anteriores a Alfonso X el Sabio», VV.AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, pp. 1123-1162.

MASFERRER, Aniceto, *La pena de infamia en el derecho histórico español: contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del "ius commune"*, Dykinson, Madrid, 2001.

Ídem, «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la institución jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 71 (2001), pp. 439-471.

NEUBAUER, Hans-Joachim, *The Rumour: A Cultural History*, Free Association, 1999.

ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII», *Hispania: Revista española de historia*, vol. 62, n° 212 (2002), pp. 850-851.

OTTO, Rudolf, *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*, Revista de Occidente, Madrid, 1965.

PASTOR DE TOGNERI, Reyna, «Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista», VV.AA., *La condición de la mujer en la Edad Media: Actas del coloquio en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Casa Velázquez - Universidad Complutense, 1986.

PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría social», PERISTIANY, J. G. (ed.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Ed. Crítica, Barcelona, 1968.

Ídem, «La enfermedad del honor», *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico sociales*, n° 14 (1999), pp. 235-245.

Ídem, PITT-RIVERS, Julian y MANZANO, Carlos, *Antropología del honor o política de sexos*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979.

RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, *Vice uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la Recepción del Derecho Común*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998.

RODRÍGUEZ MARÍN, José Luis, «Los efectos sociales del adulterio femenino», TRILLO SAN JOSÉ, M. C. (coord.), *Mujer, familia y linaje en la Edad Media*, Universidad de Granada, Granada, 2004, pp. 137-190.

SAINZ GUERRA, Juan, *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004.

SERRA RUÍZ, Rafael, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Sucesores de Nogués, Murcia, 1969.

WIDENGREN, Geo, *Fenomenología de la religión*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1976.

ZAMBRANA MORAL, Patricia, «Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 27 (2005), pp. 197-229.

